



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 213/2022-16.

EXP. CIVIL: 164/2011-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **213/2022-16**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por el Apoderado legal de la persona moral denominada *********., contra el auto del **treinta de marzo dos mil veintidós**, que desechó de plano la Oposición del Tercero a la Ejecución Forzosa, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por la parte actora *********., contra la parte demandada *********, en el expediente **164/2011-2** ; y,

R E S U L T A N D O :

1. El **treinta de marzo de dos mil veintidós**, la *A quo* dictó un auto que a la letra dice:

“(...) Cuernavaca, Morelos, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

*Por recibido el ocurso ***** , signado por el Biólogo ***** , en representación de la ***** , personalidad que acredita en términos de la copia certificada del testimonio notarial ***** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público número tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos parte actora en el presente asunto, mediante el cual manifiesta que interpone en la forma prevista para las tercerías, oposición a la ejecución forzosa en relación al punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva dictada el veinte de abril de dos mil quince.*

Visto su contenido, con fundamento en lo que disponen los artículos 17 fracción IV y 718 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, se desecha de plano la pretendida oposición del tercero a la Ejecución Forzosa del Tercer Punto resolutivo de la sentencia definitiva del veinte de abril de dos mil quince, en razón de que la misma hasta este momento procesal no ha sido posible ejecutar, por lo que el promovente no ha resultado afectado por la ejecución de la citada resolución, luego entonces, es inconcuso que la pretendida "oposición" es a todas luces improcedente, razón por la cual el promovente tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80, 90, 718 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)"

2.- Inconforme con lo anterior, el recurrente *****, por conducto de su Apoderado Legal, interpuso Recurso de **Queja**, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 213/2022-16.

EXP. CIVIL: 164/2011-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el **once de abril de dos mil veintidós**, en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el quejoso expresó los agravios que consideró le ocasiona el auto del treinta de marzo de dos mil veintidós (visibles a fojas 2 a la 17 del presente Toca Civil), que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin que lo anterior, incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“(...) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (...)”.

“(...) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)” .

TERCERO. Procedencia y oportunidad

del Recurso.- El Recurso de **Queja** interpuesto es **procedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 590 fracción I¹, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de un acuerdo por medio del cual se negó la admisión de una demanda; puesto que en el caso particular el recurrente interpuso la Oposición de un Tercero a la Ejecución Forzosa, misma que en términos de lo que establece el artículo 718 la Ley Adjetiva Civil² del Estado, **debe sustanciarse en la forma prevista para las tercerías**, es decir, por cuerda separada y con los mismos trámites del juicio

¹ **ARTÍCULO 553.** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el juez procede: (...) **I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; (...)**”.

² **ARTÍCULO 718.** Oposición de un tercero a la ejecución forzosa. La oposición de tercero, cuando alegue derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, o resulten afectados por la ejecución, **se sustanciarán en la forma prevista para las tercerías.**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 213/2022-16.

EXP. CIVIL: 164/2011-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

en que se interpongan; lo anterior en relación directa con el artículo 196 del referido ordenamiento legal, mismo que establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 196. Promoción de la tercería excluyente. Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto. Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado dentro del plazo legal. Cuando el demandado se allane a la pretensión del actor, sólo se seguirá la tercería entre éste y el actor. (...)”

De igual forma, el referido medio de impugnación es **oportuno**, ya que de autos se desprende la notificación del auto recurrido, le surtió efectos al quejoso el **siete de abril de dos mil veintidós**, mediante publicación en el boletín judicial número *********, publicado el día **seis de abril de la referida anualidad**, por lo que, al haber presentado dicho Recurso el **once de abril de dos mil veintidós**, fue planteado en tiempo, dentro de los dos días siguientes de su notificación; tal como lo establece el artículo 555³ de la ley instrumental de la materia.

³ **ARTICULO 555.** Interposición de la queja contra el Juez. **El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del recurrente, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del Tribunal para confirmar, revocar o modificar la Sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consiste el agravio del quejoso, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Sentado lo anterior, se procede al **estudio de los agravios** formulados por el recurrente *********, por conducto de su Apoderado Legal, que se realizará en forma conjunta dada la vinculación entre

⁴ Época: Décima Época Registro: 2007671 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página: 584. “(...) **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. (...)**”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 213/2022-16.

EXP. CIVIL: 164/2011-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

ellos, sin que dejen de ser atendidos todos los puntos expuestos en ellos, en donde esencialmente se plantea lo siguiente:

Esencialmente el quejoso, alega le irroga agravio el auto recurrido, toda vez que a su consideración la *A quo* realizó una inexacta aplicación de la ley, al no observar que el inconforme cumplió con los requisitos previstos en el capítulo previsto en el Código Procesal Civil de la Entidad, relativo a las Tercerías, puesto que, el artículo 718 del referido ordenamiento legal, establece que la oposición de un Tercero a la Ejecución Forzosa de una sentencia, se substanciará en la forma prevista para las tercerías, sostiene lo anterior, en el argumento consistente en que la legislación aplicable al caso particular indica que no es procedente la Tercería sobre situaciones ya ejecutadas, puesto que, resulta imposible oponerse a algo consumado.

También arguye el recurrente, que la determinación recurrida viola en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia y sus alcances, toda vez que, le fue negado el derecho de ser oído en el juicio de origen en su carácter de tercero, al ser desechada su acción de oposición a la ejecución del resolutivo tercero de la sentencia del **veinte de abril de dos mil quince** dictada en el juicio de origen.

Con base en lo anterior, este Cuerpo Colegiado advierte que los agravios son **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que la *Terceoría* es la acción que deduce un tercero en un procedimiento previamente instaurado entre dos o más personas, siempre y cuando tenga interés propio y distinto al del actor y demandado.

Ahora bien, tanto la noción procesal de parte, como la noción de tercero, en sentido procesal, se vinculan ineludiblemente al proceso; puesto que, la primera de ellas se distingue de acuerdo a su situación jurídica, es decir, quien demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda, sea en interés personal o de otro y quien interviene luego en carácter de demandado; en cambio, es tercero quien no es parte formal en el proceso, en el momento de constituirse la relación jurídico-procesal.

Así se tiene que, en todo proceso litigioso han de intervenir dos partes, es decir, actor y demandado, en el que pueden intervenir otros sujetos que pueden o no tener interés en la solución del litigio; para que esas personas adquieran el carácter de tercerista o tercero opositor, ese interés debe ser propio e independiente al de las partes.

Ahora bien, cuando se refiere que hay terceros frente a los cuales pueden surtirse los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas en el proceso y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 213/2022-16.

EXP. CIVIL: 164/2011-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

con motivo de él, se le da al término tercero un sentido procesal.

Bajo esa tesitura, la ley protege a esa clase de Terceros otorgándole el derecho de oponerse a la ejecución del acto enderezado a lesionar sus derechos, por virtud del imperativo establecido en el artículo 14 Constitucional, a partir del cual surge también su derecho a intervenir en el proceso cuando sus derechos puedan ser lesionados en él.

En esa guisa, se advierte que, el tercero opositor, tiene el derecho a acudir a los tribunales previamente establecidos para entablar su demanda de oposición a la ejecución de una sentencia dictada en un procedimiento jurisdiccional en el que no formó parte, ya sea en su vertiente autónoma o como tercería.

En efecto, en el caso particular, se advierte la posibilidad de acreditar que con la ejecución de la sentencia se pueden afectar los intereses del recurrente, bienes y/o derechos; motivo por el cual, el referido quejoso interpuso la oposición de tercero a la ejecución de sentencia.

Por lo que, para su procedencia la *A quo*, analizó el artículo 718 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO 718.-** Oposición de un tercero a la ejecución forzosa. La oposición de tercero, cuando alegue derechos de dominio o de preferencia **sobre los bienes embargados**, o resulten afectados por la ejecución, se sustanciarán en la forma prevista para las tercerías. (...)”*

En el caso, de una interpretación gramatical del precepto legal transcrito, se advierte que la oposición de Tercero a la Ejecución de Sentencia, dará lugar sobre los bienes embargados o resulten afectados por la ejecución, es decir, hasta que se consume definitivamente la ejecución.

Lo anterior, en razón que el indicado trámite tiene por objeto que se declare que el tercero opositor tiene derecho sobre los bienes y/o derechos que están en litigio en el juicio de origen, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y que se le devuelva con todos sus frutos y accesorios.

En ese sentido, se advierte que, si la demanda no se presentó una vez consumada la Ejecución que podría afectar los derechos del tercero opositor, **se dejarán a salvo sus derechos.**

En el caso particular, se desprende que el quejoso en su carácter de Tercero opositor pretende incorporarse una Ejecución derivada del Juicio principal, que se encuentra pendiente de ejecutar, por lo que, dicha circunstancia evidentemente impide que se reúna el requisito establecido en el artículo 718 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en relación a que no hay bienes embargados que puedan ser motivo de oposición del recurrente.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 213/2022-16.

EXP. CIVIL: 164/2011-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Bajo esa lógica, resulta inconcuso para este Cuerpo Colegiado, que es correcta la determinación de la Juez primigenia en decretar improcedente la acción intentada por el quejoso, además, no pasa inadvertido para quienes resuelven que la *A Quo* dejó expedito su derecho del inconforme para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente.

Sin que dicha determinación, limite el derecho fundamental del quejoso de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en los diversos numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, los bienes embargados, son un elemento fundamental para su oposición, sin embargo, al no estar ejecutada la sentencia a la que se está oponiendo, es inconcuso que deberán dejarse a salvo los derechos del opositor para que los haga valer en la forma que estime conveniente; esto es, esa limitante aporta seguridad a las partes — ejecutante y ejecutor— de que la Ejecución de lo resuelto en un Juicio no quedará en suspenso indefinidamente, lo que no puede calificarse como desproporcional y, a la vez, respeta el derecho fundamental del quejoso de acceso a la justicia.

No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵,

⁵ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales “(...) 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”

contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio; por lo que, considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2⁶, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales.

De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos y acciones, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a acciones cuya oportunidad no es idónea, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas.

Por lo tanto, resulta incuestionable para esta Alzada, que **es correcta la determinación de la A quo, al declarar improcedente la Oposición del Tercero a la Ejecución de sentencia, hecho valer por el recurrente**, toda vez que de las constancias

⁶ **ARTÍCULO 27.** “(...) 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (...)”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 213/2022-16.

EXP. CIVIL: 164/2011-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

procesales válidamente se colige que la referida sentencia no ha sido ejecutada.

Determinación que no implica vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar la acción referida en el momento procesal oportuno.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14

⁷ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)"

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que la oposición de tercero a la ejecución de sentencia, es una acción especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.

De ahí que las reglas de la procedencia de la referida acción no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si la acción intentada no resulta ser oportuna, no puede subsanarse el error a fin de que se resuelva una acción que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica.

Sirve como sustento de esta determinación la Tesis jurisprudencial 1ª./J.10/2014, Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 213/2022-16.

EXP. CIVIL: 164/2011-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

febrero de 2014, libro 3, página 487, de rubro y texto siguientes:

“(...) PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. (...)”

Asimismo, se cita como criterio orientador la tesis aislada I.2.C.5 C, Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil trece, Libro XVIII, Tomo 3, Página 1992, de rubro y texto siguientes:

“(...) DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO

IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. *El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. **Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error,** aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil. (...)"*

Finalmente, en virtud de lo considerado en el cuerpo total de la presente resolución y al resultar **INFUNDADOS** los agravios expresados por el alcista, este Tribunal de Alzada determina **CONFIRMAR** el auto del treinta de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Juzgadora Tercero Civil



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 213/2022-16.

EXP. CIVIL: 164/2011-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por la persona moral denominada *********, contra el *********, bajo el número de Expediente **164/2011-2**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 550, 553, 555 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expresados en el recurso de **Queja**, interpuesto por el recurrente *********, a través de su Apoderado Legal.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto del **treinta de marzo de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por la persona moral denominada ********* contra el *********.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto

concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciado, **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/tpc/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 213/2022-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 164/11-2.